

Ante este Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa **RIT C-1615-2018, RUC 18- 2-1046156-2, caratulado MUÑOZ/GARCÉS**, se ha ordenado notificar por aviso extractado a MIGUEL ENRIQUEZ GALLEGUILLOS NÚÑEZ, Run 11.608.398-1, de la demanda, proveído de fecha 16 de noviembre de 2018 y resolución de fecha 01 de julio de 2019, la que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Con fecha 14 de noviembre de 2018 se interpuso demanda de Cuidado personal respecto de M.F.G.G. **Colina, 16 de noviembre de 2018**: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de CUIDADO PERSONAL por doña THIARE ANAHIZ MUÑOZ GARCÉS en contra de doña MARISOL ESMERALDA GARCÉS CORNEJO y don MIGUEL ENRIQUE GALLEGUILLOS NÚÑEZ. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 19 de diciembre de 2018, a las 10:30 horas sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de doña MARISOL ESMERALDA GARCÉS CORNEJO, Run: 13.491.450-5, domiciliada en RAUL SILVA ENRIQUEZ, PJE 9, BLOCK 0658, DPTO. 603, QUILICURA, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa y se designa abogado patrocinante de don MIGUEL ENRIQUE GALLEGUILLOS NÚÑEZ, Run: 11.608.398-1, domiciliado en PJE LOS PEUMOS 0194, VILLA SAN ANDRES, COLINA, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Til Til, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberán concurrir a dichas corporaciones a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido.- Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la etapa procesal correspondiente. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al tercer otrosí: Como se pide, excepto aquellas resoluciones que deban ser notificadas por el estado diario. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado del tribunal y funcionario del centro de notificaciones respectivamente, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Colina, 01 de julio de 2019**: Se tiene presente que realizados los llamados de rigor a la hora de la audiencia programada para el día de hoy por tres veces y a viva voz, las partes no han comparecido a audiencia, pese a encontrarse debidamente notificada la parte demandada, motivo por el cual la audiencia no se realiza. Al escrito de fecha 27 de junio: Como se pide se fija nuevo día y hora para la celebración de audiencia preparatoria la del día 29 de agosto de 2018 a las 10:00 en sala



3 de este tribunal., bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Se hace presente además por última vez a la parte demandante que deberá aportar domicilio de la demandada no notificada doña Marisol Garcés Cornejo tal como fue ordenado en dos oportunidades, en resolución de fecha 22 y 24 de abril. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala antes señalada. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 16 de noviembre de 2018, y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Notifíquese a la parte demandante a través de su abogado por mail. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Jefe de Causa y Sala Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Seis de julio de dos mil diecinueve.

